



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de octubre de 2025

Núm. 73-1

Pág. 1

PROYECTO DE LEY

121/000073 Proyecto de Ley de control, inspección y régimen sancionador de la pesca marítima.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley de control, inspección y régimen sancionador de la pesca marítima.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 20 de noviembre de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROYECTO DE LEY DE CONTROL, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR
DE LA PESCA MARÍTIMA

Exposición de motivos

I

La pesca es una de las actividades humanas desarrolladas en el mar que garantiza la seguridad alimentaria y contribuye a la vertebración de las comunidades costeras. La tradición e importancia de la actividad pesquera de la flota española y de nuestro comercio de productos de pesca, junto con la existencia de regiones altamente dependientes de dichas actividades, han configurado un sector de gran importancia socioeconómica nacional.

La protección de la biodiversidad marina constituye un deber ineludible en cualquier sociedad. Tanto el Derecho de la Unión Europea como los Tratados Internacionales en materia de pesca recogen obligaciones que incluyen el compromiso de adoptar medidas de conservación y gestión destinadas a restablecer y mantener los recursos marinos en niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, tanto en las aguas bajo jurisdicción nacional como en alta mar, de cooperar a tal efecto con otros Estados cuando los recursos marinos se encuentran en zonas marítimas con estatutos jurisdiccionales diferentes, y de tener debidamente en cuenta otros usos legítimos de los mares.

En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, ratificada por el Reino de España mediante instrumento de 20 de diciembre de 1996, emplaza a los Estados para que incorporen a su ordenamiento interno las medidas de gestión responsable de los recursos pesqueros, tanto en sus zonas económicas exclusivas como en el alta mar, cooperando con terceros países y organismos internacionales con la finalidad de conservar y proteger los recursos marinos vivos.

El principio esencial establecido en sus disposiciones es que todos los Estados tienen el deber de adoptar medidas adecuadas para asegurar la gestión sostenible de los recursos marinos y de cooperar unos con otros para este fin.

Por otro lado, el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias, hecho en Nueva York el 4 de agosto de 1995, estableció un régimen jurídico que abordó los problemas relativos a la ordenación y gestión de la pesca de altura que se señalaron en el Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, y supuso el reconocimiento de las Organizaciones y Acuerdos Regionales de Pesca, que han demostrado su eficacia y adaptabilidad para proporcionar soluciones que permitan garantizar una pesca sostenible, compatible con la protección y la preservación del medio marino.

Así, el artículo 5 de este Acuerdo establece entre sus principios generales el de poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia. Su artículo 18 incluye entre los deberes del Estado de pabellón: «a) el control de dichos buques en alta mar mediante la expedición de licencias, autorizaciones o permisos de pesca, de conformidad con los procedimientos aplicables convenidos en los planos subregional, regional o mundial, si los hubiere;» y «g) el seguimiento, el control y la vigilancia de tales buques, y de sus operaciones pesqueras y actividades conexas.»

Por su parte, las resoluciones sobre pesca sostenible aprobadas anualmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, instan a los Estados de pabellón a que fortalezcan la jurisdicción y el control efectivos sobre los buques que enarbolan su pabellón, y a que ejerzan la diligencia debida, incluso elaborando o modificando normas

y reglamentaciones nacionales, cuando sea necesario, a fin de asegurar que esos buques no se dediquen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Además, promueve el establecimiento de sanciones que se apliquen de conformidad con el derecho interno y que sirvan para garantizar efectivamente el cumplimiento, desalentar nuevas infracciones y privar a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas, así como evaluar sus regímenes de sanciones.

Asimismo, en la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, aprobada en septiembre de 2015, se abordó la conservación y el uso sostenible de los océanos, que se identificó como uno de los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En concreto, el ODS 14 que se refiere a la «vida submarina» tiene como meta 14.4 «reglamentar eficazmente la explotación pesquera y poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas...». El firme compromiso de la comunidad internacional en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada para el cumplimiento del ODS 14 quedó consagrado en la Declaración «Nuestros océanos, nuestro futuro, nuestra responsabilidad» aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de julio de 2022, en el marco de la Conferencia de los Océanos celebrada en Lisboa, en la que se refuerza el objetivo de restablecer y mantener las poblaciones de peces en niveles que produzcan al menos el rendimiento máximo sostenible en el menor tiempo posible, aplicando planes de gestión basados en la ciencia y reduciendo al mínimo los desechos, las capturas incidentales y los descartes. También se consolida la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, impulsando el uso de herramientas tecnológicas para las actividades de seguimiento, control y vigilancia, y poniendo fin a los subsidios perjudiciales.

En este sentido, la pesca ilegal, no declarada, y no reglamentada (INDNR o IUU, por sus siglas en inglés) se ha convertido en una de las mayores amenazas a la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y para la biodiversidad marina, y socava los esfuerzos internacionales por lograr una mejor gobernanza de los mares, de acuerdo con el principio fijado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En el ámbito internacional, destacan especialmente los avances realizados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), con la entrada en vigor del Acuerdo sobre Medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 22 de noviembre de 2009, en el año 2016, que tiene como objetivos: impedir que los buques que practican la pesca INDNR utilicen puertos para desembarcar sus capturas, frenar el flujo de productos pesqueros derivados hacia los mercados nacionales e internacionales, reducir los incentivos para que estos buques continúen operando y garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos marinos vivos y sus ecosistemas; con el Código de Conducta para la Pesca Responsable y con otras medidas más recientes como la decisión del Comité de Pesca de FAO en su 35.º periodo de sesiones, celebrado en septiembre de 2022, de aprobar unas directrices voluntarias para los transbordos.

II

En el ámbito europeo, es importante señalar que la política pesquera común, de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, tiene entre sus objetivos garantizar que las actividades pesqueras y acuícolas sean sostenibles a largo plazo desde el punto de vista medioambiental y se gestionen de un modo coherente para lograr beneficios económicos, sociales y de empleo. Su éxito depende en gran medida de la aplicación de un sistema eficaz de control y de garantía de cumplimiento.

El cumplimiento de las normas de la política pesquera común pasa necesariamente por contar con un sistema de control e inspección eficaz, así como un régimen

sancionador basado en el principio de proporcionalidad, que sea a su vez suficientemente disuasorio para evitar la comisión de nuevas infracciones.

En el ámbito europeo, el control de la actividad pesquera se regula en los Reglamentos básicos en esta materia, a saber, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, y el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; así como en sus respectivas normas de desarrollo.

En este sentido, el Reglamento (UE) n.º 2023/2842, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 2016/1139, (UE) n.º 2017/2403 y (UE) n.º 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo, ha supuesto una revisión de todo el sistema de control del cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Se refuerza sustancialmente el régimen de infracciones y se garantiza una mayor eficiencia en la lucha contra la pesca INDNR. Este objetivo se logra a través de la mejora de los sistemas de control de las actividades pesqueras de la flota europea y del cumplimiento de normas similares sobre la flota de terceros países. Asimismo, se establece un control de la introducción en el mercado de la Unión de productos de la pesca para garantizar que las capturas se han realizado en cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Por su parte, el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, configura un sistema para asegurar que los productos pesqueros que entran en el territorio de la Unión Europea no proceden de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Se establece un procedimiento para identificar los buques que realizan pesca INDNR a partir de la creación de listas y se dota de herramientas a los Estados miembros para que puedan sancionar a sus nacionales vinculados con este tipo de actividades.

III

El marco normativo del control de la actividad pesquera en España tiene como eje principal la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en concreto el capítulo VI del título I y el título V. Esta regulación se completa reglamentariamente con el Real Decreto 176/2003, de 14 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de control e inspección de las actividades de pesca marítima, y el Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, supuso un hito esencial en la normativa pesquera y fue pionera en muchos ámbitos de su regulación. Se ha de destacar la modificación realizada mediante la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, con el objetivo de apuntalar algunas cuestiones específicas de la política de conservación y protección de los recursos pesqueros, mejorar los instrumentos de gestión de la flota pesquera y reflejar los avances producidos en el ámbito europeo e internacional desde el punto de vista del establecimiento de regímenes de infracciones y sanciones encaminados, desde la perspectiva punitiva y preventiva, a garantizar los sistemas de gestión de las pesquerías.

No obstante, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación y los novedosos instrumentos normativos introducidos desde entonces tanto en el Derecho internacional como en el Derecho europeo, resulta necesario realizar una revisión y armonización del sistema de control e inspección y del régimen sancionador de la pesca marítima, y dar

respuesta a las necesidades sociales, económicas, ambientales y administrativas que han surgido desde entonces.

Esta revisión se realiza en el contexto de la sustitución progresiva de dicha Ley 3/2001, de 26 de marzo, por tres normas de rango legal que han de contener la regulación sobre gestión, control y comercialización en el ámbito pesquero. El objetivo es que, concluido este proceso, se incluya una habilitación para que, en virtud del artículo 85 de la Constitución Española, se proceda a la refundición y aclaración de las leyes de modo que, manteniendo su carácter diferenciado, se contengan en un cuerpo único que facilite su acceso y asegure su vocación de unidad conceptual.

Con la aprobación de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, se estableció una regulación actualizada y sistemática de la actividad pesquera como elemento extractivo, acompañado de las necesarias medidas de sostenibilidad y de investigación pesquera.

En este contexto, la presente ley constituye el segundo paso para alcanzar este enfoque triple y tiene como principales objetivos: reforzar la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, revisar los sistemas de control como garantía del cumplimiento de la política pesquera común y clarificar el régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca marítima, sin que ello suponga una transformación profunda del régimen sancionador actual pero sí una adaptación del mismo conforme a la reforma emprendida en el marco de la Unión Europea.

Así, esta ley adapta la normativa nacional a las novedades introducidas tanto en la normativa internacional como en la europea, en particular, las modificaciones que lleva a cabo el Reglamento (UE) n.º 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y los Reglamentos (UE) 2016/1139, (UE) 2017/2403 y (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca. De esta forma, se alcanza una mayor seguridad jurídica mediante la sistematización de contenidos en coherencia con los reglamentos europeos.

La ley establece las bases del sistema de control e inspección de la pesca marítima, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario; refuerza la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, adoptando, entre otras, medidas dirigidas a frenar el flujo de productos pesqueros derivados de este tipo de pesca hacia los mercados nacionales e internacionales; y concreta los tipos infractores y los criterios sancionadores a efectos de salvaguardar los principios de igualdad ante la ley y de proporcionalidad.

Asimismo, esta ley adecúa el régimen sancionador de la pesca en aguas exteriores a la normativa en vigor en materia de procedimiento administrativo. En concreto, aplicando las novedades previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Por otro lado, cabe destacar que la norma, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que las relaciones de ciertas personas físicas con las Administraciones Públicas en los procedimientos y expedientes regulados por la presente ley se llevarán a cabo a través de medios electrónicos. Así, en el marco de los procedimientos sancionadores en materia de pesca marítima, junto con los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán relacionarse por medios electrónicos, sin perjuicio de la aprobación reglamentaria de otros supuestos conforme al artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los operadores del sector pesquero para cuya actividad se requiera el empleo de medios electrónicos y, en todo caso, quienes tienen la obligación de utilizar el diario electrónico de a bordo, pues se considera que cuentan con adecuada y suficiente capacidad económica y técnica, teniendo garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos dado que ya los emplean en la actualidad. Se considera que los sujetos destinatarios de

estas medidas poseen los conocimientos y disponen de las herramientas necesarias para esta relación electrónica, dado su empleo del diario electrónico de a bordo, los dispositivos de localización o las obligaciones electrónicas relativas a la primera venta, de modo que concurren los requisitos de dicho artículo en atención a sus características profesionales.

IV

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado anterior, el contenido de la ley se estructura en cuarenta y ocho artículos que se distribuyen en tres títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y un anexo, con el siguiente contenido:

El título preliminar regula una serie de disposiciones generales que comprenden el objeto y ámbito de aplicación de la ley, las definiciones y el principio de igualdad de trato.

El título I establece las bases de los sistemas de control e inspección como garantía del cumplimiento de la política pesquera común. Así, en su capítulo I se prevé la elaboración de un Plan Nacional de Control e Inspección, así como la colaboración con otras Administraciones y con el sector pesquero.

El capítulo II, sobre la inspección de la pesca marítima, prevé la figura de los inspectores de pesca marítima en aguas exteriores y de otro personal que puede desarrollar funciones de inspección; así como la cooperación interadministrativa, el deber de colaboración con quienes realizan la función de control e inspección y las actuaciones previas y de investigación.

En el capítulo III, sobre el control de la pesca marítima, destacan las medidas de control de la pesca marítima, el papel del Centro de Seguimiento de Pesca y las actuaciones derivadas de la actividad de control.

El capítulo IV está dedicado a las medidas contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en concreto, al control de este tipo de pesca y la denegación de importación de productos pesqueros que resulten de la misma.

El título II establece el régimen de infracciones y sanciones. Partiendo del régimen sancionador previsto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, se contempla una nueva tipificación de las infracciones en materia de pesca marítima en aguas exteriores y una referencia a las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca, si bien se mantienen dichos tipos en la normativa que actualmente los regula para evitar un vacío normativo, todo ello sin perjuicio de la normativa autonómica y de la aplicación directa de la normativa europea en la materia. Esta nueva tipificación tiene en cuenta las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) n.º 2023/2842, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023. Si bien las infracciones siguen clasificándose como leves, graves y muy graves, se introduce un elemento de flexibilización en la tipificación de las conductas infractoras, siguiendo así el sistema introducido en la reforma del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009. Ese elemento de flexibilización se articula a través de un anexo que recoge los criterios establecidos en el citado Reglamento (UE) n.º 2023/2842, y que permite determinar en qué casos algunas infracciones se considerarán infracciones graves.

También se prevé la responsabilidad, a título de dolo o culpa, de las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en esta ley por sí, o mediante personas jurídicas en las que ejerzan el control societario. Además, de conformidad con el artículo 28.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se establece un nuevo tipo infractor, que permite sancionar el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de las infracciones previstas en esta ley por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. En estos casos, serán responsables solidarias las personas físicas y jurídicas sobre las que tal obligación recaiga. Con carácter general, en materia de pesca marítima profesional, dicha obligación recaerá sobre el armador en relación

con la actividad del patrón y sobre éste junto con el armador respecto de la del resto de la tripulación del buque. De esta manera se regula en el marco sancionador pesquero la *culpa in vigilando*, no solo del armador sino también del patrón, que, de acuerdo con el artículo 171 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, ostenta el mando y la dirección del buque. Asimismo, se prevé que, en materia de pesca de recreo, dicha obligación recaerá, respecto de las personas a bordo, sobre el titular de la licencia de la embarcación, la empresa organizadora de la actividad y el dueño o la dueña de la embarcación, cuando vaya a bordo.

En lo relativo a las sanciones, la ley recoge los criterios generales de graduación y prevé la futura regulación, mediante real decreto, de criterios específicos que permitan graduar y concretar las sanciones a imponer para cada tipo de infracción en atención a sus características específicas, siempre dentro de los márgenes previstos en la presente ley y de acuerdo con los principios generales del derecho sancionador y de la normativa pesquera europea, de modo que se acomode al carácter complementario y de concreción que el real decreto puede llevar a cabo en relación con el principio de tipicidad y legalidad que se predica de la actividad sancionadora de la Administración.

La presente norma también establece una regulación más detallada y pormenorizada de cada tipo de sanción, delimitando los casos en las que cada una de ellas puede ser impuesta y su duración en los casos de sanciones no pecuniarias.

Se establece un procedimiento de ejecución de sanciones no pecuniarias que dota de mayor seguridad jurídica al régimen sancionador.

Por último, la ley adecúa el reconocimiento de responsabilidad y el pago voluntario de las sanciones a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La disposición adicional primera contempla una habilitación para la financiación y dotación de medios para la inspección, el control, la vigilancia y la sanción pesqueros conforme a la normativa de la Unión Europea.

La disposición adicional segunda permite que los buques con una resolución desfavorable a su regularización en el marco del Real Decreto 1081/2012, de 13 de julio, puedan modificar sus datos registrales, aportar capacidad registrada con anterioridad a dicha resolución, recibir ayudas y transmitir la propiedad del buque sin restricciones. Esta previsión se incluye por cuanto la Ley 3/2001, de 26 de marzo, contemplaba en su artículo 111.5, introducido por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, algunas restricciones al sistema de regularización. Este precepto fue derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 33/2014, de 26 de diciembre. No obstante, sus efectos persistían por las resoluciones desfavorables de regularización emitidas antes de la derogación. Así, la eliminación de dichas restricciones se hace ahora mediante esta ley, al ser el mismo rango normativo que el de la norma que las instituyó.

La disposición adicional tercera establece la protección de datos de carácter personal y la disposición adicional cuarta los instrumentos de cooperación con la Armada y con la Guardia Civil.

La disposición transitoria única contempla la aplicación de la legislación más favorable a las infracciones cometidas durante la vigencia de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

La disposición derogatoria única deroga el capítulo VI del título I y el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, salvo lo referente a las infracciones en materia de comercialización pesquera, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley; y los artículos 27 y 29 de la Ley 23/1984, de 25 de junio, de cultivos marinos.

Las disposiciones finales habilitan al Gobierno para el desarrollo reglamentario de las disposiciones de esta ley y, en concreto, para la modificación de los criterios contenidos en el anexo, el importe y los criterios de graduación de las sanciones, y prevén el título competencial y la entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente al de la publicación de la ley en el «Boletín Oficial del Estado» para el régimen sancionador con el fin de ajustar lo máximo posible tal fecha a la de eficacia de la nueva normativa europea.

Asimismo, se modifica la Ley 5/2023, de 17 de marzo, en concreto, el artículo 39 en relación con el mecanismo de optimización en la gestión de posibilidades de pesca, el artículo 55, para adaptarlo a esta nueva Ley, y se incluye una disposición adicional relativa a los actos de aplicación.

V

En su tramitación, el proyecto se ha sometido a audiencia e información y participación públicas y se ha consultado a las comunidades autónomas y a las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados. Asimismo, se ha solicitado informe del Consejo Económico y Social y de la Agencia Española de Protección de Datos.

El artículo 149.1.19.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las comunidades autónomas. A su vez, el artículo 148.1.11.^a establece la competencia exclusiva de las comunidades autónomas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, que tienen asimismo competencias de desarrollo normativo y ejecución de la normativa básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero. La doctrina del Tribunal Constitucional ha dotado de contenido material a los títulos competenciales «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero», y en ese marco se inscribe la presente norma, que centra sus disposiciones en el ámbito de la pesca marítima en aguas exteriores como competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de la concurrencia de otros títulos competenciales tanto horizontales como sectoriales que atribuyan al Estado competencias concurrentes en función de los concretos sectores de actividad regulados.

La ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de impulsar la sostenibilidad pesquera que se garantiza mediante la lucha contra una de las principales amenazas a las que se enfrentan los ecosistemas marinos: la pesca INDNR. Asimismo, es acorde con el principio de proporcionalidad, especialmente relevante en el ámbito administrativo sancionador, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados y tomar en consideración factores como la intencionalidad, la naturaleza del perjuicio causado o la reincidencia para imponer sanciones, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica pues se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico y el marco legal internacional. Además, se dicta en virtud del título competencial previsto en el artículo 149.1.19.^a y unas habilitaciones normativas precisas. En cuanto al principio de transparencia, en la tramitación de la norma se ha garantizado la participación de las partes y actores interesados. El principio de eficacia se consagra con este régimen eficaz de control e inspección, así como con el sistema de sanciones que disuaden eficazmente de la comisión de infracciones; en línea con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, y los artículos 89 y siguientes del Reglamento (CE) n.º1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, respectivamente. Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía, fomentando un uso racional de los recursos públicos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto:

- a) Establecer las funciones de control e inspección de la actividad de pesca marítima, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, dirigidas a comprobar y garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de pesca marítima, así como la colaboración con las funciones de control e inspección desarrolladas por las comunidades autónomas en sus correspondientes ámbitos competenciales.
- b) Establecer las medidas contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada a través de un sistema que permita prevenir, desalentar y eliminar esta pesca.
- c) Establecer las medidas de control de las importaciones y exportaciones de productos pesqueros para evitar, prevenir y desalentar la pesca ilegal de acuerdo con la normativa nacional, europea e internacional.
- d) Establecer el régimen sancionador en materia de pesca marítima, cuya aplicación corresponde a los órganos competentes de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Los preceptos de esta ley se aplicarán a las actividades pesqueras, así como a las actividades que les afecten:

- a) En el territorio y aguas marítimas sometidas a soberanía o jurisdicción española, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la zona de protección pesquera del Mediterráneo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y en las normas aplicables en virtud de tratados, acuerdos o convenios internacionales, así como en la normativa nacional.
- b) Fuera de las aguas marítimas bajo jurisdicción española por buques de pabellón español, de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, y en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación.
- c) Fuera de las aguas de la Unión por buques de la Unión Europea de pabellón no español, de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, y en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación.
- d) Fuera del territorio y las aguas marítimas sometidas a soberanía o jurisdicción española por ciudadanos españoles, de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, y en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación. En el caso de que la actividad se desarrolle por ciudadanos españoles a bordo de buques apátridas o sin nacionalidad; o de buques de pabellón extranjero o sirviéndose de los mismos, y dichas actividades dieran lugar a la apertura de un procedimiento sancionador, serán de aplicación los preceptos contenidos en el título II de la presente ley, siempre que el Estado de bandera no haya ejercido su competencia sancionadora según la normativa en vigor.
- e) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, será también de aplicación a los hechos o conductas detectados en territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española y considerados pesca ilegal, no declarada y no reglamentada según los términos y condiciones establecidos en la normativa europea o internacional, aun cuando hayan sido cometidas fuera de dicho ámbito, independientemente de la nacionalidad de sus autores y del pabellón del buque.

f) En todo caso, los preceptos de esta ley serán de aplicación al control e inspección del consumo de posibilidades de pesca asignadas a España, con independencia de las aguas en que se desarrolle la actividad.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera, y en la normativa de la Unión Europea relativa a la Política Pesquera Común, en particular, las recogidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Artículo 4. *Igualdad de trato y oportunidades.*

Las actuaciones y medidas aplicadas en desarrollo y en virtud de la presente ley deberán respetar el principio de igualdad de trato y oportunidades, con el fin de evitar, en el desarrollo de las distintas actividades reguladas en esta ley, situaciones de discriminación de hecho por razón de sexo, origen racial o étnico, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, edad, creencias o religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

TÍTULO I

Control e inspección de la actividad de pesca marítima y lucha contra la pesca ilegal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5. *Plan Nacional de Control e Inspección.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 bis del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, el titular de la Secretaría General de Pesca aprobará, oídas las comunidades autónomas, con carácter anual o plurianual un Plan Nacional de Control e Inspección, referido al control e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de pesca marítima, que se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 6. *Colaboración con otras Administraciones y con el sector pesquero.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá celebrar convenios con organismos públicos, así como con las comunidades autónomas o cualquier otra Administración, con el objeto de llevar a cabo una actuación eficaz y coordinada de los servicios de inspección de pesca.

2. La Secretaría General de Pesca mantendrá la debida colaboración con agencias y organismos de la Unión Europea para contribuir a garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común, de manera eficaz y uniforme por parte de todos los Estados miembros.

3. Asimismo, se colaborará con el sector pesquero con el fin de alcanzar los objetivos de control e inspección pesqueros establecidos a nivel internacional, europeo y nacional.

CAPÍTULO II

Inspección de la pesca marítima

Artículo 7. *El personal inspector de pesca marítima en aguas exteriores.*

1. Los inspectores de pesca marítima, pertenecientes a la correspondiente escala de personal funcionario de carrera, tendrán la condición de agentes de la autoridad en el desempeño de su actividad inspectora, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las funciones de inspección atribuidas a las comunidades autónomas en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

2. El personal inspector, que deberá acreditar su identidad y condición en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a todas las dependencias, registros y documentos, y levantarán acta reflejando las circunstancias y el resultado de sus actuaciones.

3. Las actas levantadas por el personal inspector de pesca marítima en el ejercicio de sus funciones gozarán de presunción de veracidad y certeza respecto de los hechos en ella formulados, sin perjuicio de las alegaciones y otros medios de prueba que al respecto puedan practicarse.

Asimismo, los informes y actas elaborados por inspectores de pesca marítima que presten servicios relacionados con el Centro de Seguimiento de Pesca tendrán valor probatorio y gozarán de presunción de veracidad, en los términos del párrafo anterior.

4. El personal inspector podrá ser asistido por personal de apoyo para la realización de tareas de asistencia en las inspecciones, sin que esta circunstancia exima en ningún caso a los inspectores de ejercer las funciones que tienen encomendadas.

5. A los efectos de esta ley, las actas o informes de inspección y vigilancia elaborados por el personal inspector de pesca de las comunidades autónomas, de la Unión Europea o agentes de otro Estado miembro o agentes de la Comisión, gozarán de igual presunción de veracidad y certeza.

Artículo 8. *Otro personal que puede desarrollar funciones de inspección.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá habilitar a determinados funcionarios de carrera, que no desempeñen puestos de inspección de pesca marítima, para realizar funciones de inspección en caso necesario.

En el ejercicio de dichas funciones, tendrán la condición de agente de la autoridad y sus actas gozarán de presunción de veracidad y certeza.

Artículo 9. *Cooperación interadministrativa en la función inspectora.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer convenios con las comunidades autónomas para el mejor ejercicio de la función inspectora en aguas exteriores e interiores, respectivamente, sin perjuicio de los convenios de cooperación existentes en el ámbito de la Administración General del Estado y de los planes futuros de cooperación, e intercambiarán cuanta información sea necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizando en todo momento la confidencialidad de los datos.

Artículo 10. *Deber de colaboración con los servicios de inspección.*

1. Las personas físicas o jurídicas responsables de los buques, productos, instalaciones o medios de transporte objeto de inspección o sujetos a una actividad de control por la Administración, así como sus administradores, representantes y empleados, y las entidades representativas del sector, estarán obligadas a prestar su colaboración al personal de la inspección pesquera, autoridades administrativas o sus

agentes, en el ejercicio de sus funciones de inspección o control y aportar la documentación que les sea requerida.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior se considerará infracción grave o muy grave, de conformidad con los artículos 26.i) y 27.g) de la presente ley.

Artículo 11. Actuaciones previas y de investigación.

1. En el marco de unas actuaciones previas o de la instrucción de un procedimiento sancionador, las personas funcionarias competentes podrán investigar a las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente pudieran tener algún tipo de relación jurídica, mercantil, financiera o de cualquier otro tipo con la actividad pesquera o la comercialización de productos pesqueros.

2. Las personas físicas, así como los administradores, representantes y empleados de las personas jurídicas citadas en el apartado 1 vendrán obligadas a prestar su colaboración a las personas funcionarias competentes en el ejercicio de sus funciones, y a aportar la documentación que les sea requerida al objeto de facilitar las labores de investigación o instrucción.

3. Las actuaciones de investigación, inspección o de instrucción podrán consistir en el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia a los efectos de la investigación, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como en la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones establecidas en la normativa de pesca y comercialización de productos pesqueros.

4. Cuando las actuaciones de investigación, inspección o de instrucción lo requieran, las personas funcionarias competentes podrán entrar, de conformidad con la normativa europea de control y lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y la normativa nacional en materia de inspección y control administrativos, en todas las dependencias de los buques, así como en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades que pudieran estar relacionados con la actividad pesquera o de comercialización de productos pesqueros.

5. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de investigación, inspección o de instrucción sea necesario entrar en domicilio constitucionalmente protegido, la Administración deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

6. Al efectuarse una visita de investigación, inspección o de instrucción, los agentes y autoridades deberán comunicar su presencia, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

7. Cuando las condiciones del ejercicio de la actividad lo permitan, podrá exigirse que previamente a la descarga o desembarque se realice un preaviso de llegada por parte de la empresa, o que la descarga o desembarque se produzcan en presencia de inspectores de pesca. Asimismo, cuando sea necesario para el ejercicio de la función inspectora, podrá establecerse por resolución de la Secretaría General de Pesca, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», que la descarga o desembarque de ciertos productos pesqueros se realice en determinados puertos.

CAPÍTULO III

Control de la pesca marítima

Artículo 12. *Medidas de control de la pesca marítima.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca, llevará a cabo el control del cumplimiento de la normativa en materia de pesca marítima, entre otras a través de alguna de las siguientes actuaciones:

a) La supervisión de la actividad de pesca marítima utilizando métodos técnicos de detección, grabación e identificación, a partir de los sistemas de control instalados en el buque y los sistemas de observación electrónica remota.

b) El análisis de los datos procedente de los sistemas y dispositivos de registro y transmisión de la información relativa al desarrollo de la actividad de pesca marítima profesional y de recreo.

c) El análisis de las declaraciones de actividad a fin de realizar el control exigido en materia de Totales Admisibles de Capturas y cuotas para determinados stocks pesqueros, así como en relación con el esfuerzo pesquero y los límites de capturas en todas aquellas zonas que se establezcan en la normativa europea, nacional o en base a tratados y acuerdos.

d) El análisis de la documentación aportada por las personas físicas y jurídicas para la tramitación de sus licencias y autorizaciones.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación adoptará las medidas de control sobre la actividad de pesca marítima necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones nacionales, así como de las demás obligaciones previstas en los Tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación, así como por la demás normativa que reglamentariamente se establezca.

Artículo 13. *Centro de Seguimiento de Pesca.*

El Centro de Seguimiento de Pesca, gestionado por la Secretaría General de Pesca a través de la unidad que tenga atribuidas las competencias en materia de control e inspección, efectuará de forma automática la recepción, el tratamiento y la transmisión electrónica de los datos de la actividad del buque, garantizando así el debido control de la actividad de pesca marítima. Los datos obtenidos tendrán carácter confidencial.

Este Centro será el encargado del seguimiento y vigilancia ininterrumpidos de la actividad pesquera de los buques de pabellón español en las aguas y puertos en los que se encuentren y de los buques pesqueros de la Unión y de terceros países en las aguas y puertos bajo la soberanía o jurisdicción española cuando exista un intercambio electrónico de los datos del diario electrónico de a bordo o del geoposicionamiento.

Artículo 14. *Actuaciones derivadas de la actividad de control.*

De la actividad de seguimiento, vigilancia y control en materia de pesca marítima, podrá derivarse la correspondiente actuación de inspección.

CAPÍTULO IV

Medidas contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

Artículo 15. *Control de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.*

1. Se adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para asegurar que los productos de la pesca importados en España y exportados desde España han sido

capturados respetando las medidas internacionales de conservación y ordenación y, en su caso, las demás normas pertinentes aplicables al buque pesquero de que se trate, y no proceden de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

2. Dichas medidas estarán particularmente encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la actividad de buques apátridas, buques con pabellón de países calificados de abanderamiento de conveniencia o buques de países terceros identificados por la Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal.

3. Se promoverán las acciones necesarias para disuadir eficazmente a las personas físicas y jurídicas con nacionalidad española de realizar operaciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, o de facilitar su realización por buques abanderados en terceros países que faenen fuera de las aguas europeas, lo que incluirá medidas para identificar a dichos nacionales, así como la comprobación de las actividades de los nacionales que tengan relación con buques de terceros países que faenen fuera de las aguas europeas.

Artículo 16. *Denegación de importación de productos pesqueros.*

1. Si, como consecuencia de las labores de control e inspección, se constatará que los productos de la pesca no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, se procederá a denegar la importación, previa tramitación del correspondiente procedimiento conforme a la normativa específica.

2. La denegación de la importación de productos pesqueros conforme a lo dispuesto en el apartado 1, podrá llevar aparejado su decomiso.

3. El destino de los productos pesqueros decomisados se regirá por lo dispuesto en el artículo 23.3 de la presente ley.

TÍTULO II

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 17. *Responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que las cometan a título de dolo o culpa por sí, o mediante personas jurídicas en las que ejerzan el control societario según la legislación mercantil en vigor, aun cuando estén integradas en uniones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad jurídica.

2. Serán responsables solidarios, concurriendo dolo o culpa del infractor:

a) Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una:

1.º Las personas propietarias de buques, armadores, fletadores, importadores y sus representantes, remolcadores, consignatarios, titulares de la concesión de lonjas pesqueras, responsables autorizados para la primera venta, mercados mayoristas, responsables de instalaciones de engorde de atún rojo u otros recursos pesqueros, capitanes y patrones o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima.

2.º El personal transportista o cualesquiera personas que participen en el transporte de productos pesqueros con respecto a la infracción prevista para estos casos en la normativa aplicable.

3.º Las personas propietarias de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.

4.º La empresa organizadora de la actividad en los supuestos de infracciones de pesca de recreo.

b) Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, todas ellas.

c) Cuando se trate del incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de las infracciones previstas en esta ley por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal obligación recaiga.

En relación con el cumplimiento de la normativa en materia de pesca marítima profesional, dicha obligación recaerá sobre el armador en relación con la actividad del patrón y sobre éste junto con el armador respecto de la actividad del resto de la tripulación del buque.

En relación con el cumplimiento de la normativa en materia de pesca de recreo, dicha obligación recaerá, respecto de las personas a bordo, sobre el titular de la licencia de la embarcación, la empresa organizadora de la actividad y el dueño o la dueña de la embarcación, cuando vaya a bordo.

3. Será responsable subsidiario, en materia de pesca de recreo, el dueño o la dueña de la embarcación respecto del responsable de la infracción.

4. Los propietarios de embarcaciones y/o armadores, así como las empresas organizadoras de la actividad de pesca de recreo, en el caso de mediar una denuncia por supuesta infracción administrativa de pesca marítima, debidamente requeridos para ello, tienen el deber de identificar al patrón y/o la persona responsable de la embarcación, así como a cualquier otra persona a bordo de esta.

El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior se considerará infracción grave o muy grave, de conformidad con los artículos 26.i) y 27.g) de la presente ley.

Artículo 18. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. En el caso de que durante la tramitación de un expediente sancionador o antes de su inicio se tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal o de infracción administrativa competencia de otro órgano de la Administración Pública, dicha circunstancia se comunicará al Ministerio Fiscal u órgano administrativo que se considere competente junto con toda la documentación.

4. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.

A tales efectos, se solicitará informe al órgano administrativo correspondiente en relación con las actuaciones realizadas, o se estará al contenido de la resolución judicial, con el fin de determinar la existencia de dicha triple identidad. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución podrá suspenderse en estos supuestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. En el caso de que la conducta pudiera ser constitutiva de ilícito penal y se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, se acordará la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución, conforme a lo dispuesto en el

artículo 22.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

6. De no haberse apreciado la existencia de delito, o si habiéndolo apreciado finalmente no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, se reanudará el cómputo del plazo para resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución, así como del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

7. Los hechos declarados probados en la resolución judicial penal firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 19. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente ley prescribirán: en el plazo de cinco años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de un año las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, en tanto que las impuestas por graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 30.2 y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consume. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

Artículo 20. *Plazo para resolver el procedimiento.*

1. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora será de seis meses para las infracciones leves, y de nueve meses para las infracciones graves y muy graves. Dicho plazo se computará desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento.

2. Transcurrido este plazo, el órgano competente para resolver declarará la caducidad del procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio del inicio de un nuevo procedimiento, en tanto no haya prescrito la infracción.

Artículo 21. *Notificaciones.*

1. Estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Asimismo, sin perjuicio de la aprobación reglamentaria de otros supuestos conforme al artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el marco de los procedimientos sancionadores en materia de pesca marítima, será obligatoria la utilización de medios electrónicos para aquellas personas titulares de licencias de pesca que, no estando incluidos en el apartado anterior, por razón de su capacidad económica o técnica tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Se considerará en todo caso que cumplen tales requisitos aquellos operadores del sector pesquero para cuya actividad se requiera el empleo de medios electrónicos y, en todo caso, quienes tienen la obligación de utilizar el diario electrónico de a bordo.

Artículo 22. *Medidas provisionales.*

1. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el titular de la Delegación del Gobierno en la comunidad autónoma correspondiente, o cualquiera de las autoridades a las que se refieren los artículos 7 y 8 de esta ley podrán adoptar, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, cualquiera de las medidas provisionales previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como las identificadas como medidas coercitivas en la normativa internacional y europea.

Estas medidas se podrán adoptar para, entre otros fines, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o para garantizar los intereses generales. Todas estas medidas se podrán adoptar acumulativamente. Iniciado el procedimiento sancionador, la adopción de medidas provisionales corresponderá al órgano competente para su resolución.

2. La adopción de estas medidas se realizará de forma motivada. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, las autoridades competentes adoptarán tales medidas de forma verbal, dando razón de su proceder, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco días, dando traslado del mismo a los interesados.

3. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, con audiencia a los interesados, dentro del plazo de quince días desde su adopción. Las medidas adoptadas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

4. Las medidas provisionales se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y conforme al principio de proporcionalidad, y eligiéndose aquella que menos dañe la situación jurídica del administrado.

5. Los gastos derivados de la adopción de medidas provisionales o de las sanciones, en su caso, correrán a cargo del presunto infractor. En caso de no hacerse cargo de los mismos voluntariamente en el plazo que se indique, conforme al artículo 101 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, el importe se exigirá mediante el procedimiento de apremio de obligaciones no tributarias.

Artículo 23. *Del apresamiento, retención y decomiso como medidas provisionales.*

1. Los buques apresados o retenidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera prevista normativamente cuya cuantía será fijada por el órgano que hubiera adoptado la medida provisional, mediante el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, y no pudiendo exceder del importe máximo de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido, el buque quedará a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente y la regulación del Derecho Internacional derivada de la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar y de la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar con sede en Hamburgo.

En el caso de infracciones muy graves en las que quepa la imposición de la sanción consistente en la incautación del buque podrá acordarse motivadamente el mantenimiento de la retención sin imposición de fianza hasta la finalización del procedimiento.

Cuando la retención o incautación implique la permanencia del buque en aguas o instalaciones portuarias, el Ministerio actuará en coordinación con Puertos del Estado y

con la Autoridad Portuaria competente, a fin de determinar la ubicación y condiciones de custodia del buque, así como su eventual gestión, traslado, subasta o disposición final, garantizando la seguridad marítima, la protección ambiental y la adecuada operatividad portuaria

2. Los artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios decomisados serán destruidos, sin perjuicio de su reutilización o reciclaje. Los reglamentarios decomisados serán devueltos al interesado, previa constitución de fianza u otra garantía financiera legalmente prevista, según los mismos términos, procedimiento y consecuencias expresados en el apartado anterior.

3. Las capturas pesqueras o productos de la pesca decomisados, en el supuesto de que tuvieran posibilidades de sobrevivir, deberán devolverse al medio marino sin dilación, de forma que se garantice su supervivencia. En caso contrario, cuando sean aptos para el consumo, podrán:

a) Distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro. Esta opción tendrá carácter preferente.

b) Venderse en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

c) Con carácter subsidiario, y cuando no sea posible la venta en lonja, se acordará el inicio del procedimiento de subasta pública, en los términos que por real decreto se desarrollen.

d) En los casos en que ninguna de las opciones anteriores sea posible, se tratarán como subproductos animales no destinados al consumo humano, y se tratarán conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que proceda su destrucción, siempre a costa del infractor, cuyo coste le será imputado en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las capturas y productos no aptos para consumo humano se tratarán conforme a lo previsto en la letra d).

4. En el caso de tratarse de especies sujetas a obligación de desembarque de talla inferior a la talla mínima y que no cumplan alguna de las excepciones recogidas en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 sobre la política pesquera común, el destino se limitará a fines distintos del comercio para el consumo humano directo, como harinas de pescado, aceite de pescado, pienso para animales de compañía, aditivos alimentarios, productos farmacéuticos y cosméticos.

CAPÍTULO II

De las infracciones

Artículo 24. *De las infracciones en materia de pesca marítima.*

Las infracciones tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 25. *Infracciones leves.*

1. Las infracciones definidas en este artículo tendrán la consideración de leves. No obstante, constituirán una infracción grave cuando cumplan uno o varios de los criterios definidos en el anexo:

a) El incumplimiento de la normativa relativa a las obligaciones de registrar, almacenar y comunicar la información de las actividades pesqueras, incluida la información que se debe transmitir por el dispositivo de seguimiento por satélite o cualquier otro mecanismo de control exigido, la información del diario de pesca,

declaración de transbordo, notificación previa de regreso a puerto, declaración de desembarque, registros de pesaje y documentación del transporte realizado antes de la primera venta, excepto las obligaciones relativas al margen de tolerancia.

b) El incumplimiento del margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de capturas.

c) El desembarque en puertos de terceros países sin realizar la notificación previa.

d) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de obligación de desembarque y prohibición de descartes.

e) El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura o desembarque permitidos, cuando se trate de pesca profesional.

f) El ejercicio de actividades de pesca de recreo que infrinjan las normas de la política pesquera común o nacionales, con excepción de aquellas conductas ya recogidas en otro tipo infractor.

g) El incumplimiento de las obligaciones relativas a las características, el modo de empleo, la selectividad, la señalización y la identificación de los artes de pesca.

h) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los Tratados Internacionales en materia de pesca marítima o normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, y no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

2. Tendrá asimismo la consideración de leve cualquier infracción de lo establecido en el resto de la legislación vigente en materia de pesca marítima cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 26. *Infracciones graves.*

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones graves en todo caso:

a) El ejercicio de actividades de pesca profesional y de recreo desde embarcación o submarina sin disponer de licencia o de las correspondientes autorizaciones.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de pesca.

c) El ejercicio de actividades pesqueras en zonas de pesca prohibida o restringida conforme a la normativa internacional, europea o nacional, o en zonas de protección pesquera, en períodos de tiempo no autorizados o incumpliendo los planes de gestión y las condiciones previstas para el tránsito por las mismas. A tales efectos, navegar por estas zonas sin llevar todas las artes de pesca amarradas y estibadas, o hacerlo a una velocidad inferior a 6 nudos, o atravesarlas de forma no ininterrumpida, será considerado actividad pesquera.

d) El ejercicio de cualquier otra actividad, distinta de la actividad pesquera, sin autorización o incumpliendo las medidas de protección y los planes de gestión que se adopten en las zonas de protección pesquera.

e) La realización de transbordos o traslados en puerto sin estar autorizado o incumpliendo las condiciones previstas en la normativa vigente.

f) El incumplimiento de la obligación de comunicar a las autoridades españolas competentes el enrolamiento en buques de terceros países.

g) La no disposición de escala de viento o embarco conforme a la normativa en vigor.

h) El incumplimiento de las medidas para la mitigación de capturas accidentales de especies marinas protegidas que se adopten en el marco del artículo 27 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera.

i) La resistencia, desobediencia, obstrucción, excusa o negativa a las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por

delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en Derecho, sin llegar a impedir el ejercicio de su actividad, así como la falta de colaboración con dichas autoridades.

j) El incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de las infracciones graves o muy graves previstas en esta ley por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación.

k) El acceso a puerto o la utilización de los servicios en puerto por buques no comunitarios sin efectuar las notificaciones o declaraciones, o sin contar con las autorizaciones oportunas, en materia de pesca marítima.

l) El desembarque o descarga, de los productos de la pesca en puertos o en condiciones distintos de los autorizados, incluido no realizar desembarques y otras operaciones en presencia del personal funcionario encargado del control, cuando así lo exija la normativa vigente.

m) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras prohibidas o no autorizadas, cuando no se disponga de cuota, se supere el límite de captura asignado o el tiempo de actividad permitido o esté cerrada la pesquería.

n) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos no sujetas a obligación de desembarque o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies, cuando se trate de pesca profesional.

ñ) La utilización o tenencia a bordo de artes prohibidos o no autorizados, el incumplimiento de su modo de empleo, así como el uso de artes profesionales en la pesca de recreo.

o) Desechar en el mar artes de pesca, otros artes o alguna de sus partes desde un buque pesquero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, a los efectos de esta ley se entenderá por arte de pesca todo artículo o componente de un equipo que se utiliza en la pesca para atraer, capturar o criar recursos biológicos marinos o que flota en la superficie y se despliega con el objetivo de atraer, capturar o criar tales recursos biológicos marinos y de aguas continentales.

p) La organización de concursos de pesca de recreo sin contar con la preceptiva autorización, o incumpliendo las condiciones de la misma.

q) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de captura, remolque, transferencia, enjaule, sacrificio, desembarque y trazabilidad de atún rojo.

r) Realizar la extracción de flora marina y algas en aguas exteriores sin contar con la requerida autorización.

s) Cometer tres o más infracciones distintas, constatadas en el transcurso de la misma inspección, que se encuentren definidas en el artículo 25.1 y que individualmente no se consideren graves.

Artículo 27. *Infracciones muy graves.*

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio o realización de actividades profesionales de pesca marítima sin estar incluido en el Registro General de Flota Pesquera.

b) La realización de actividades con el objeto de impedir el ejercicio de la actividad pesquera.

c) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos que hayan sido requeridos por las autoridades pesqueras o que se deban presentar para el desarrollo de las funciones de control de la actividad pesquera.

d) El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas del mar territorial o zona económica exclusiva españoles por parte de buques no comunitarios.

e) El desembarque o descarga en cualquier parte del territorio nacional de productos procedentes de terceros países sin haber obtenido la previa autorización o incumpliendo las condiciones de la misma o cuyo origen no esté identificado de conformidad con la normativa.

f) La utilización para la pesca de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas.

g) La resistencia, desobediencia, obstrucción, excusa o negativa a las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, impidiendo el ejercicio de su actividad.

h) La vulneración de las medidas provisionales y coercitivas impuestas por las autoridades pesqueras competentes, así como el incumplimiento de las sanciones no pecuniarias previstas en la presente ley.

i) La violación de las obligaciones establecidas en virtud de los Tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales.

j) La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques apátridas, o la prestación de apoyo o reabastecimiento de tales buques.

k) La participación en la explotación, gestión y propiedad de buques apátridas, o el ejercicio de actividades mercantiles, comerciales, societarias o financieras relacionadas con los mismos.

l) La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques de países terceros identificados por la Unión Europea, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o la prestación de apoyo o reabastecimiento de tales buques.

m) La participación en la explotación, gestión y propiedad de buques de países terceros identificados por la Unión Europea, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o el ejercicio de actividades mercantiles, comerciales, societarias o financieras relacionadas con los mismos.

n) Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 17 de esta ley, vinculadas jurídicamente a buques apátridas, a buques de terceros países no cooperantes o a buques de terceros países identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

Artículo 28. Infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de los productos pesqueros.

La tipificación de las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de los productos pesqueros se hará de conformidad con lo previsto en la normativa europea y en el capítulo III del título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 29. *Criterios de graduación.*

1. Las sanciones que se impongan habrán de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, y garantizarán que los responsables de la infracción se vean efectivamente privados de los beneficios económicos derivados de ella.

2. A tal efecto, las sanciones a imponer se determinarán y graduarán conforme a los siguientes criterios generales:

a) Naturaleza de los perjuicios causados, en especial a los fondos marinos, ecosistemas y organismos vivos, recursos económicos, bienes de dominio público o terceros o afección a zonas con protección medioambiental o pesquera.

b) Beneficio económico que obtenga o esperase obtener el presunto infractor como consecuencia de la infracción cometida.

c) Tamaño y potencia de la embarcación.

d) Posibilidad de restitución del daño causado como consecuencia de la comisión de la infracción.

e) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Este plazo comenzará a contar desde dicha firmeza.

g) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

3. Conforme a estos criterios generales, por real decreto, se podrá establecer criterios específicos que permitan graduar y concretar las sanciones a imponer para cada tipo de infracción en atención a sus características específicas, siempre dentro de los márgenes previstos en la presente ley y de acuerdo con los principios generales del derecho sancionador y de la normativa pesquera de la Unión Europea.

Artículo 30. *Tipos de sanciones.*

Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley son las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Amonestación pública.

c) Sanción pecuniaria.

d) Asignación de puntos conforme a la normativa en vigor.

e) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras.

f) Decomiso de artes de pesca.

g) Decomiso de los productos de la pesca obtenidos en la comisión de las infracciones.

h) Retirada definitiva o suspensión de la licencia de pesca o de otras autorizaciones.

i) Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas.

j) Decomiso del buque y de los medios de transporte utilizados en la comisión de infracciones.

k) Suspensión del estatuto de operador económico autorizado.

l) Reducción o anulación de posibilidades de pesca.

m) Salida del buque del Registro General de la Flota Pesquera.

Todas ellas podrán imponerse con carácter principal, acumulándose cuando proceda.

Artículo 31. *Apercibimiento.*

El apercibimiento podrá imponerse para infracciones leves cuya comisión no cause ningún perjuicio al recurso pesquero, no dé lugar a la obtención de beneficio económico alguno para el interesado, y siempre que éste no haya incurrido en reincidencia o persistencia.

Artículo 32. *Amonestación pública.*

1. La amonestación pública conllevará la publicación de la identidad del infractor y la infracción cometida, mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Podrá imponerse por la comisión de infracciones graves o muy graves.

Artículo 33. *Sanción pecuniaria.*

1. Las sanciones pecuniarias se impondrán de acuerdo con los siguientes tramos:
 - a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 a 600 euros.
 - b) Las infracciones graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 601 a 60.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 60.001 a 600.000 euros.

Estas sanciones se podrán imponer sin perjuicio de la adopción de cualesquiera otras de las sanciones previstas en el artículo 31.

2. Dentro de los tramos precedentes, las sanciones pecuniarias se impondrán en los grados mínimo, medio o máximo en función de los criterios del artículo 27 del siguiente modo:

- a) Sanción pecuniaria por infracción leve:

- 1.º Grado mínimo: de 60 a 200 euros.
- 2.º Grado medio: de 201 a 400 euros.
- 3.º Grado máximo: de 401 a 600 euros.

- b) Sanción pecuniaria por infracción grave:

- 1.º Grado mínimo: de 601 a 15.000 euros.
- 2.º Grado medio: de 15.001 a 40.000 euros.
- 3.º Grado máximo: de 40.001 a 60.000 euros.

- c) Sanción pecuniaria por infracción muy grave:

- 1.º Grado mínimo: de 60.001 a 120.000 euros.
- 2.º Grado medio: de 120.001 a 240.000 euros.
- 3.º Grado máximo: de 240.001 a 600.000 euros.

3. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 bis del Reglamento CE 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, el importe de las sanciones pecuniarias que se impongan por la comisión de infracciones graves y muy graves podrá superar los límites establecidos en el apartado 1, no pudiendo ser inferior al valor de los productos de la pesca obtenidos como consecuencia de la infracción cometida, ni superior al quíntuplo del valor de los mismos, salvo que se haya producido el decomiso de dichos productos, en cuyo caso se descontará dicho importe.

4. En el caso de tratarse de la misma infracción grave o muy grave reiterada en el periodo de tres años, el importe de la sanción pecuniaria podrá superar los límites establecidos en el apartado 1, no pudiendo ser inferior al doble del valor de los productos de la pesca obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción, ni superior al

óctuplo del valor de los mismos, salvo que se haya producido el decomiso de dichos productos, en cuyo caso se descontará dicho importe.

Artículo 34. *Asignación de puntos.*

1. La sanción de asignación de puntos podrá imponerse al titular de la licencia y al patrón, por la comisión de las infracciones que prevé la normativa europea. El sistema de puntos se desarrollará por real decreto y se asignará el mismo número de puntos al patrón que al titular de la licencia.

2. La acumulación de puntos podrá dar lugar a la suspensión o retirada de la licencia o a la inhabilitación del patrón para el ejercicio de actividades pesqueras, en los términos que se establezcan por real decreto.

Artículo 35. *Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras.*

1. La sanción de inhabilitación para el ejercicio o el desarrollo de actividades pesqueras podrá imponerse por la comisión de infracciones graves en las que el interesado incurra en reincidencia o persistencia, o en el caso de infracciones muy graves.

2. El período de inhabilitación no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres años en el caso de infracciones graves, y en el caso de infracciones muy graves, no podrá ser inferior a tres meses, ni superior a cinco años.

Artículo 36. *Decomiso de artes de pesca.*

1. El decomiso de artes de pesca podrá imponerse en caso de infracciones leves, graves o muy graves.

2. El destino de los artes de pesca decomisados se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 37. *Decomiso de los productos de la pesca.*

1. El decomiso de los productos de la pesca consistirá en la privación definitiva de las capturas, productos pesqueros o demás bienes obtenidos de la comisión de la infracción, incluyendo el importe obtenido de la venta de los mismos.

Se entenderá por importe de la venta el valor bruto conforme a nota de venta, sin descontar cantidad alguna derivada de los costes de la actividad o de la venta. En ausencia de nota de venta, el valor se determinará de acuerdo con los precios medios del Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura (EUMOFA).

2. En caso de decomiso de capturas o productos pesqueros, su destino se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

3. La sanción del decomiso de los productos de la pesca podrá imponerse con independencia de la calificación de la infracción.

Artículo 38. *Retirada definitiva y suspensión de la licencia y de otras autorizaciones.*

1. La sanción de retirada definitiva de la licencia de pesca únicamente podrá imponerse en el caso de infracciones muy graves. La retirada definitiva del resto de autorizaciones pesqueras podrá imponerse en caso de infracciones graves en las que el interesado haya incurrido en reincidencia o persistencia, o en las que, sin incurrir en reincidencia o persistencia, se hayan cometido en zonas de protección pesquera, o en caso de infracciones muy graves.

2. La suspensión de la licencia de pesca, así como la suspensión de otras autorizaciones pesqueras, podrán imponer en caso de infracciones graves en las que el interesado haya incurrido en reincidencia o persistencia, o en las que, sin incurrir en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 73-1

31 de octubre de 2025

Pág. 25

reincidencia o persistencia, se hayan cometido en zonas de protección pesquera, o en caso de infracciones muy graves.

3. El periodo de suspensión de las licencias no podrá ser, en el caso de infracciones graves, inferior a un mes, ni superior a tres años y en el caso de infracciones muy graves, no podrá ser inferior a tres meses ni superior siete años.

Artículo 39. Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas y devolución de las ayudas percibidas.

1. La imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas sólo podrá imponerse en caso de infracciones graves y muy graves.

2. La imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas no podrá ser inferior a un año. Asimismo, no podrá ser superior a tres años, en caso de infracciones graves, ni a siete años, en caso de infracciones muy graves.

3. Esta sanción se entiende independiente de la posible inadmisibilidad de las solicitudes de ayudas provenientes de Fondos Europeos de Pesca por aplicación de los requisitos sobre sanciones establecidos en la normativa europea, al carecer de naturaleza sancionadora.

Artículo 40. Decomiso del buque y de los medios de transporte utilizados en la comisión de infracciones.

1. El decomiso del buque y de los medios de transporte sólo podrá imponerse en caso de infracciones muy graves, de manera debidamente justificada, cuando estos hayan sido el instrumento principal a través del cual se ha llevado a cabo la infracción o se trate de las infracciones tipificadas en el artículo 27 j) a n).

2. La Secretaría General de Pesca acordará el destino del buque o de los medios de transporte decomisados.

Artículo 41. Suspensión del estatuto de operador económico autorizado.

1. La suspensión del estatuto de operador económico autorizado sólo podrá imponerse en caso de infracciones graves y muy graves.

2. La suspensión del estatuto de operador económico autorizado no podrá ser inferior a un año ni superior a tres años en caso de infracciones graves, ni inferior a dos años ni superior a siete, en caso de infracciones muy graves.

Artículo 42. Reducción o retirada de posibilidades de pesca.

1. La reducción o anulación de las posibilidades de pesca podrá imponerse en caso de infracciones graves y muy graves.

2. La imposición de esta sanción será independiente de las reducciones automáticas de posibilidades que se lleven a cabo para compensar los excesos de capturas de ejercicios anteriores, que carecen de naturaleza sancionadora.

3. A efectos del cálculo de la reducción de posibilidades de pesca que se imponga como sanción, no se tendrán en cuenta las no consumidas en ejercicios anteriores al momento de dictarse la resolución sancionadora.

Artículo 43. Salida del buque del Registro General de la Flota Pesquera.

La salida del buque del Registro General de la Flota Pesquera podrá imponerse en caso de infracciones muy graves.

Artículo 44. Procedimiento de ejecución de sanciones no pecuniarias.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la ejecución de las sanciones no pecuniarias previstas en la presente ley se

iniciará transcurrido un mes desde que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza por no poder interponerse contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, salvo en aquellos casos en los que el interesado comunique su voluntad de interponer recurso contencioso-administrativo.

2. No obstante, la ejecución de la sanción de reducción o anulación de posibilidades de pesca prevista en el artículo 40 se iniciará en el año siguiente a aquél en el que la resolución sancionadora adquiera firmeza por no poder interponerse contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa.

3. El período de ejecución de las sanciones se comunicará a los organismos y administraciones públicas correspondientes.

Artículo 45. Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados en un procedimiento sancionador podrán reconocer su responsabilidad y/o manifestar su voluntad de acogerse al pago voluntario.

2. En ambos casos, el órgano competente para resolver confirmará que la sanción propuesta por el instructor resulta proporcional a la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89 al 92 del Reglamento CE 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, y en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, mediante acuerdo de conformidad, y aplicará las reducciones previstas en este artículo.

3. En caso de que el órgano competente para resolver considere que las sanciones propuestas por el instructor no son proporcionales a la gravedad de la infracción, dictará acuerdo de no conformidad, que se notificará al interesado, conforme al artículo 90.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Una vez notificado el acuerdo de no conformidad, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para manifestar su acuerdo con el mismo o presentar alegaciones. Si el interesado manifiesta su acuerdo, el órgano competente para resolver dictará acuerdo de conformidad en dichos términos, en el que se aplicarán las reducciones previstas en este artículo. En caso contrario, el reconocimiento de responsabilidad y/o la voluntad de acogerse al pago voluntario inicialmente manifestados quedarán sin efectos y el órgano competente para resolver dictará resolución.

4. El reconocimiento de responsabilidad por parte del interesado llevará aparejada una reducción del 20 % del importe de las sanciones de carácter únicamente pecuniario que se impongan.

Cuando el importe de la sanción no supere los 15.000 euros, no se hayan asignado puntos en la resolución sancionadora, y siempre que no haya recaído sobre los interesados resolución sancionadora firme por infracciones graves o muy graves en materia de pesca marítima en aguas exteriores durante los dos años anteriores a la comisión de la infracción, esta reducción será del 30 %.

5. El pago voluntario de las sanciones pecuniarias llevará aparejado una reducción del 20 % del importe de las sanciones de carácter únicamente pecuniario que se impongan. La aplicación de esta reducción estará supeditada al pago de la cantidad reducida en el plazo de veinte días.

6. Las reducciones de los apartados anteriores son compatibles e independientes entre sí. En ambos casos, la efectividad de las mismas estará condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

7. La firmeza de la sanción en vía administrativa se producirá desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente a la realización del mismo, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

8. El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución al interesado.

Artículo 46. *Competencia sancionadora en materia de pesca marítima en aguas exteriores.*

1. La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en materia de pesca marítima corresponderá:

a) Al titular de la Dirección General de Pesca Sostenible en el supuesto de las infracciones leves y graves previstas en los artículos 25 y 26.

b) Al titular de la Secretaría General de Pesca en el supuesto de infracciones muy graves previstas en el artículo 27 si la cuantía de la sanción pecuniaria no excede de 300.000 euros.

c) Al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el supuesto de infracciones muy graves previstas en el artículo 27 si la cuantía de la sanción pecuniaria excede de 300.000 euros.

2. Los incumplimientos relacionados con la falsificación, ocultación o ausencia del marcado, la identidad o la matrícula del buque, conforme a lo previsto en el Reglamento de Ejecución 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento CE 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, serán sancionados por el órgano competente en el ámbito de la Marina Mercante y en el portuario estatal. No obstante, dicho órgano deberá informar a la Secretaría General de Pesca de las resoluciones sancionadoras dictadas por dichos incumplimientos, a los efectos de poder informar a las autoridades europeas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 47. *Competencia sancionadora en materia de ordenación del sector y de comercialización de productos pesqueros.*

La tramitación y resolución de los expedientes correspondientes a las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de productos pesqueros corresponderá a las comunidades autónomas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la normativa autonómica de desarrollo.

Artículo 48. *Prohibición del ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, cuando se hubiere utilizado el buque para efectuar tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, transporte ilegal de inmigrantes, o para cualquier otra actividad constitutiva de delito y se haya determinado por resolución judicial firme la responsabilidad de los autores, estando debidamente justificado por la naturaleza o gravedad de los hechos cometidos, se podrá prohibir, previa la tramitación del correspondiente procedimiento y sin perjuicio de las medidas provisionales que pudieran adoptarse, el ejercicio o desarrollo de las actividades pesqueras durante un periodo de hasta diez años.

Disposición adicional primera. *Financiación y dotación de medios para la inspección, el control, la vigilancia y la sanción.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 3 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, y 5 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, se instrumentarán los medios necesarios para la consecución por parte de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de los objetivos de inspección, control, vigilancia y sanción, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.

Disposición adicional segunda. *Condiciones aplicables a los buques con resoluciones desfavorables a la regularización tramitados por el Real Decreto 1081/2012 de 13 de julio.*

Los buques con resolución desfavorable de regularización basada en el entonces vigente artículo 5 letra b) del Real Decreto 1081/2012, de 13 de julio, por el que se establece el procedimiento de regularización de buques pesqueros y su actualización en el censo de la flota pesquera operativa y en el Registro de Buques y de Empresas Navieras, podrán modificar sus datos registrales, aportar la capacidad que tuvieran registrada con anterioridad a la resolución desfavorable de regularización, transmitir la propiedad del buque sin ninguna restricción y recibir ayudas, excepto las destinadas a la paralización definitiva del buque.

Disposición adicional tercera. *Protección de datos de carácter personal.*

1. Los tratamientos de datos personales regulados en la presente ley se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los derechos de acceso, rectificación y supresión se ejercitarán conforme a la normativa referida en el párrafo anterior.

2. Son datos de carácter personal objeto de su tratamiento para la consecución de las finalidades de interés público previstas en esta ley todos aquellos que resulten imprescindibles para el desarrollo y ejecución de las actuaciones y procedimientos que se articulan. En particular son objeto de tratamiento los datos identificativos de las personas que realizan la actividad pesquera.

3. Las finalidades perseguidas con el tratamiento de los datos recabados en virtud de las disposiciones de la presente ley son el control e inspección de la actividad de la pesca marítima, así como la garantía de su cumplimiento a través de la aplicación del régimen sancionador. También lo será el tratamiento de los datos recabados con fines estadísticos o para la realización de estudios de investigación científica.

4. Es responsable del tratamiento el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con su respectivo ámbito competencial.

5. Serán encargados del tratamiento de datos todas aquellas entidades públicas y privadas colaboradoras del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los encargados del tratamiento realizarán su cometido de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento en virtud de lo establecido en artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679.

6. La base jurídica principal del tratamiento de acuerdo con el objetivo y finalidad de la presente ley es el ejercicio de poderes públicos en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, así como para el cumplimiento de una obligación legal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.1.c) y 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679.

7. Los datos recogidos se limitarán a los necesarios para el cumplimiento de las finalidades descritas, de acuerdo con el principio de minimización de datos.

8. La recolección de datos se hará conforme a la legislación vigente con especial atención al cumplimiento del deber de información previa a los interesados sobre las condiciones, derechos y obligaciones del tratamiento, así como a los posibles destinatarios en los términos previstos en la ley.

Los datos objeto de tratamiento podrán ser también comunicados a los órganos jurisdiccionales, al Ministerio Fiscal o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el ejercicio de sus competencias de investigación de delitos graves, menos graves y leves, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, sin perjuicio de

la aplicación a su tratamiento de la legislación reguladora del ejercicio de la potestad jurisdiccional o las que en su caso resultaren de aplicación.

9. De acuerdo con la finalidad del tratamiento, se conservarán los datos recogidos en virtud de las disposiciones legales durante el tiempo necesario para el cumplimiento del fin para el cual fueron recogidos y en su caso por el tiempo necesario para atender a las responsabilidades derivadas de su tratamiento ante los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes. Una vez transcurrido dicho periodo de conservación, los datos serán suprimidos de manera que se imposibilite la correlación o identificación de los mismos con los interesados.

10. Las Administraciones públicas que sean responsables del tratamiento deberán garantizar la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas que resulten del correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta, en todo caso, lo prevenido en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Los demás responsables del tratamiento deberán garantizar la aplicación de las medidas de seguridad análogas a las anteriores, garantizándose el empleo de la tecnología adecuada para el tratamiento de datos, de acuerdo con el estado de la técnica y de las necesidades y procurándose, en las comunicaciones que contengan información personal, el uso del cifrado o encriptado.

11. El ejercicio de derechos para las personas físicas sujetas a la normativa de protección de datos se garantizará conforme a dicha normativa. Serán atendidas las solicitudes de tales derechos por el responsable del tratamiento en los términos establecidos en la legislación vigente.

Disposición adicional cuarta. *Cooperación con la Armada y la Guardia Civil.*

1. En relación con lo previsto en el artículo 9 de la presente ley, en el caso del Ministerio de Defensa, la colaboración de la Armada en la inspección pesquera viene regulada por el «Acuerdo entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre inspección y vigilancia de las actividades de pesca marítima» y la actuación de los miembros de la Armada en este contexto por el «Plan Marco de Actividades de Vigilancia Pesquera», desarrollado a partir del acuerdo anterior.

2. En el caso del Ministerio del Interior, la colaboración de la Guardia Civil en la inspección pesquera viene regulada por el «Acuerdo marco entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre la inspección y vigilancia de las actividades de pesca marítima».

Disposición transitoria única. *Aplicación de la legislación más favorable.*

Las infracciones cometidas durante la vigencia de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, serán objeto de la sanción que resulte más favorable para el presunto infractor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el capítulo VI del título I y el título V, salvo su capítulo III y el artículo 111, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. Quedan derogados los artículos 27 y 29 de la Ley 23/1984, de 25 de junio, de cultivos marinos.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. de la Constitución Española, cláusula 19.^a, que atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de pesca marítima y de bases de la ordenación del sector pesquero y cláusula 13.^a en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 73-1

31 de octubre de 2025

Pág. 30

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera.*

1. El apartado 3 del artículo 39 queda redactado como sigue:

«3. Mediante resolución de la Secretaría General de Pesca, consultados el sector afectado y las comunidades autónomas, y de conformidad con los criterios establecidos en el real decreto a que hace referencia el apartado 1, se podrá establecer anualmente un mecanismo de optimización a efectos de maximizar la eficiencia en el consumo de las posibilidades de pesca asignadas. A través de dicho mecanismo se podrán poner a disposición de los buques que las requieran las posibilidades de pesca que se hayan asignado a otros buques y que resulten sobrantes para una especie y un censo, modalidad, buque o grupo de buques.»

2. El artículo 55 queda redactado como sigue:

«Artículo 55. *Régimen sancionador.*

Las infracciones contra lo dispuesto en la presente ley y disposiciones de desarrollo se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley /2026, de de, de control, inspección y régimen sancionador de la pesca marítima.»

3. Se incluye una disposición adicional novena con el siguiente contenido:

«Disposición adicional novena. *Actos de aplicación.*

Cuando las órdenes del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a que se hace referencia en el articulado sean meros actos de aplicación sin contenido normativo, y no resulte de aplicación, por ello, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, deberá llevarse a cabo un trámite de audiencia e información públicas siempre que dichos actos puedan afectar a los derechos e intereses de personas y entidades.»

Disposición final tercera. *Actualización de sanciones y de criterios.*

El Gobierno podrá actualizar, por real decreto, el importe de las sanciones previstas en esta ley, así como los criterios incluidos en el anexo.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el título II, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 73-1

31 de octubre de 2025

Pág. 31

ANEXO

Criterios para que las infracciones a las que se refiere el artículo 25.1 sean consideradas graves

Conducta	Criterios
Artículo 25.1.a): El incumplimiento de la normativa relativa a las obligaciones de registrar, almacenar y comunicar la información de las actividades pesqueras, incluida la información que se debe transmitir por el dispositivo de seguimiento por satélite o cualquier otro mecanismo de control exigido, la información del diario de pesca, declaración de transbordo, notificación previa de regreso a puerto, declaración de desembarque, registros de pesaje y documentación del transporte realizado antes de la primera venta, excepto las obligaciones relativas al margen de tolerancia.	a) Los productos de la pesca relacionados con la infracción representan el 10 % o más del peso total de los productos que se trate. b) No se han registrado ni notificado las capturas de especies sujetas a la obligación de desembarque por especie, lance, zona, día o marea, en función de la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta en particular, la naturaleza y el alcance de la actividad, incluido el perjuicio o nivel de daño causado a los recursos pesqueros y el medio marino en cuestión. c) La interferencia con la instalación o funcionamiento del sistema de localización de buques, el sistema de identificación automática, el diario de pesca, el sistema de seguimiento electrónico remoto, el sistema de pesaje, el dispositivo de control continuo de potencia motriz o cualquier otro sistema de seguimiento aplicable, incluido su apagado, salvo cuando esté autorizado. d) No se han registrado o enviado datos e información al centro de seguimiento de pesca del Estado miembro de pabellón. e) No se ha notificado una avería del sistema de localización de buques, del sistema de identificación automática, del diario de pesca, del sistema de seguimiento electrónico remoto o de cualquier otro sistema o dispositivo de localización con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común. f) No se han transmitido datos relativos a las actividades pesqueras y las operaciones de pesca, incluidas las notas de venta, en los casos en que el desembarque, el transbordo o la operación de pesca haya tenido lugar fuera de las aguas de la Unión. g) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 25.1.a), o ha sido declarada responsable de tal infracción.
Artículo 25.1.b): El incumplimiento del margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de capturas.	a) La cantidad de productos de la pesca que supera el margen de tolerancia autorizado es igual o superior al 100 % del margen de tolerancia autorizado, calculado como la cantidad autorizada en porcentaje o en kilogramos, o, en los casos contemplados en el artículo 14.4 a) del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, la cantidad de productos de la pesca que supera el margen de tolerancia autorizado es igual o superior al 50 % del margen de tolerancia autorizado, calculado como la cantidad autorizada en porcentaje. b) No obstante el criterio contemplado en la letra a), hasta el 10 de enero de 2028, en el caso de las especies capturadas en las pesquerías de atún tropical con redes de cerco con jareta que se desembarquen sin clasificar y que representen el 2 % o más en peso de todas las especies desembarcadas y a las que no sea aplicable el artículo 14.4 a) del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, la diferencia entre las estimaciones anotadas en el diario de pesca y las cantidades desembarcadas u obtenidas como resultado de una inspección es igual o superior al 25 % por especie. c) No obstante el criterio contemplado en la letra a), hasta el 10 de enero de 2028, en el caso de las especies incluidas en el artículo 13.1, del Reglamento (UE) 2016/1139, la diferencia entre las estimaciones anotadas en el diario de pesca y las cantidades desembarcadas u obtenidas como resultado de una inspección es igual o superior al 25 % por especie. d) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 25.1.b), o ha sido declarada responsable de tal infracción.
Artículo 25.1.c): El desembarque en puertos de terceros países sin realizar la notificación previa.	La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción contemplada en el artículo 23.1.c), o ha sido declarada responsable de dicha infracción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 73-1

31 de octubre de 2025

Pág. 32

Conducta	Criterios
Artículo 25.1.d): El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de obligación de desembarque y prohibición de descartes.	a) Las capturas relacionadas con la infracción representan un valor igual o superior a 1.000 euros o al 10 % del valor total de los productos de la pesca de que se trate, o una cantidad igual o superior a 200 kg. b) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 25.1.d), o ha sido declarada responsable de tal infracción.
Artículo 25.1.e): El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura o desembarque permitidos, cuando se trate de pesca profesional.	a) Las capturas relacionadas con la infracción representan un valor igual o superior a 1.000 euros o al 10 % del valor total de los productos de la pesca de que se trate, o una cantidad igual o superior a 200 kg. b) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 25.1.e), o ha sido declarada responsable de tal infracción.
Artículo 25.1.f): El ejercicio de actividades de pesca de recreo que infrinjan las normas de la política pesquera común, con excepción de aquellas conductas ya recogidas en otro tipo infractor.	a) La venta de productos de la pesca representa un valor igual o superior a 50 euros o cantidades que sean iguales o superiores a 10 kg. b) Dos o más de los ejemplares conservados pertenecen a especies no autorizadas, o uno o más de los ejemplares pertenecen a especies prohibidas. c) El 25 % o más de los ejemplares conservados no respeta la talla mínima de referencia a efectos de conservación. d) Se conservan cantidades de especies que superan los límites de capturas o las cuotas aplicables en un 50 %. e) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 25.1.f), o ha sido declarada responsable de dicha infracción.
Artículo 25.1.g): El incumplimiento de las obligaciones relativas a las características, el modo de empleo, la selectividad, la señalización y la identificación de los artes de pesca.	a) Los artes de pesca pasivos y los dispositivos de concentración de peces carecen de marcado correcto o presentan un marcado, etiquetado o características correspondientes incorrectos, y esto afecta a más de la mitad de los artes de pesca o los dispositivos de concentración de peces. b) El número de artes de pesca pasivos y dispositivos de concentración de peces utilizados supera en un 10 % el número permitido de dichos artes o dispositivos. c) El tamaño de la totalidad o parte de los artes de pesca activos supera el tamaño autorizado de dichos artes en un 10 %. d) Las características en materia de selectividad de los artes que se exigen con arreglo a lo dispuesto en las normas de la política pesquera común se modifican mediante la reducción del tamaño de aquellos elementos de un arte que determinan la selectividad, como la luz de malla, el diámetro del hilo o el tamaño de los anzuelos, en 3 mm o en un 5 %, si esta cifra es superior. e) No se emplean otros métodos y dispositivos de conformidad con las normas de la política pesquera común a fin de optimizar la selectividad, como los dispositivos de escape, las rejillas separadoras o los orificios de salida. f) Se utilizan dispositivos que obstruyen o reducen efectivamente las características en materia de selectividad de los artes o de los métodos y dispositivos a que se refiere la letra e). g) Se utilizan los aparatos de clasificación o de separación de agua a bordo para especies para las cuales la utilización de dichos dispositivos está prohibida y que están sujetas a posibilidades de pesca, planes plurianuales o planes de inspección y control, o a la obligación de desembarque. h) Se utilizan los artes de pesca en un lugar en el que la distancia a la costa se aparta de la distancia permitida en más de un 10 %, o en el que la profundidad marina se aparta de la profundidad permitida. i) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 25.1.g), o ha sido declarada responsable de tal infracción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 73-1

31 de octubre de 2025

Pág. 33

Conducta	Criterios
Artículo 25.1.h): El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los Tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, y no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.	a) Cuando sea considerada como infracción grave por una Organización Regional de Ordenación Pesquera. b) La autoridad competente de un Estado miembro ha confirmado, en una resolución o sentencia firme dictada en los doce meses anteriores a la fecha en que se cometió la infracción actual, que la persona física o jurídica de que se trate ha cometido una infracción grave contemplada en el artículo 25.1.h), o ha sido declarada responsable de tal infracción.

cve: BOCG-15-A-73-1